



**COLOMBIAN BANKING
AND FINANCIAL ENTITIES
ASSOCIATION**

Colombia's Policies Against Money Laundering

The colombian financial system action

364.133
A76c
Ej. 1

CONTENTS

Asobancaria: A brief description	1
Prologue	3
ANNEX 1	11
Agreement on the role of the financial system in the detection, prevention and repression of illegal capital movements.	
ANNEX 2	19
Decree 1,872 codified in the financial system organic statute as Chapter XVI. Prevention of illicit activities.	
ANNEX 3	27
Uniform code of behaviour by and for the members of the Colombian Banking and Financial Entities Association, Asobancaria, concerning their duties in the detection, prevention and repression of illegal capital movements.	

CONTENIDO

Colombia y su política contra el lavado de dinero	39
Asobancaria: Una breve descripción	41
Prólogo	43
ANEXO 1	51
Acuerdo sobre el papel del sistema financiero en la detección, prevención y represión del movimiento de capitales ilícitos.	
ANEXO 2	59
Decreto 1,872 codificado en el estatuto orgánico del sistema financiero como Capítulo XVI. Prevención de actividades delictivas.	
ANEXO 3	67
Código uniforme de conducta de los miembros de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, en relación con su función en la detección, prevención y represión de movimientos ilícitos de capitales.	

ASOBANCARIA: A BRIEF DESCRIPTION

Asobancaria, the Colombian Banking and Financial Entities Association, is a non-profit trade association created on november 3, 1936.

Its members group all public and private commercial banks (30), as well as approximately 40 non-banking financial institutions.

Asobancaria's activities are aimed at promoting and preserving the public's confidence in the financial sector, and at gaining ever-growing knowledge about the nature and function of the financial activity.

The soundness of its recommendations on matters pertinent and beneficial to the financial sector, as well as the economic and legal analyses, studies, research and publications which underlie and endorse its actions have enabled it to become a permanent valid and objective source of information and support for the National Government.

The Association is a center of national and international financial information constantly fostering research, development and all technical innovations applicable to the financial sector.

In its position as leading and most representative group of the financial sector, it has developed numerous specialized services and a modern infrastructure with the latest technological advances, to support the sector's management and operations activities.

The Association's services reach the entire country through its offices which, located in all main cities, are devoted to specific objectives aimed at achieving excellence in its services and preserving the leadership of the financial sector in each corresponding region.

DECREE 1,872

A month later, the National Government, in use of special constitutional powers, issued Decree 1,872, which has the nature of a law, and which is now embodied in the Organic Statute of the Financial System. The text of such decree may be found in Annex 2.

In substance, this Decree raised to the category of a law the principles and procedures which constituted the above mentioned Agreement of the financial sector.

In fact, one of the instruments contemplated for the execution of the Agreement was to obtain the issuance of an adequate legal framework for this matter.

In the first place, the Decree provides that financial entities must take proper and sufficient control measures designed to prevent that, while performing their operations and activities, entities will be utilized as instruments to conceal, manage, invest or make use of, any kind of currency or other property resulting from illegal activities, or to give an appearance of legality to such activities or to transactions and funds connected with the same.

In fulfilment of this general duty, financial entities are under the obligation to adopt mechanisms and explicit rules of behaviour which shall be observed by their legal representatives, directors, managers and officials, in order to achieve the following purposes:

- a. To acquire an adequate knowledge of the financial activity of their clients, the customary volume of their transactions, and particularly the activity of those persons who make any type of on sight, term or savings deposits, or who place property in trust or deposit it in safe deposit boxes.
- b. To establish the frequency, volume and characteristics of their clients' financial transactions.

- c. To determine the coherence of the economic activity of their clients with the respective volume and movement of funds.
- d. To report immediately to the National General Attorney's Office or to the Special Judicial Police Corps appointed by it, any relevant information on management of funds, the amount or characteristics of which are not related to the economic activity of the clients; or on transactions of clients which, because of their number, amount, or particular characteristics will reasonably lead to suspect that those clients are using the entity to transfer, handle, make use of or invest money or resources obtained from illegal activities.

Concerning this last aspect, entities and their officials shall not make known to the persons who have performed or intend to perform suspect operations or transactions that they have given the National General Attorney Office information on the same and shall also maintain secrecy on such information.

Any audit and control mechanisms adopted by the financial entities shall deal exclusively with the transactions, operations or balances in amounts higher than those considered reasonable and sufficient.

When determining the minimum values of transactions subject to control, it shall be necessary to consider the type of business carried out by the respective entity, the coverage of its network, client selection procedures, marketing of the products, operating capacity and technological development. In addition, all transactions in cash shall be accompanied by adequate documentation.

To this end, according to special provisions, in a form specially designed for such purpose, every financial institution must state all information regarding the transactions performed in pesos or in foreign currency, the value of which exceeds the amounts periodically indicated by the Banking Superintendency.

At present, such established amount is 7.5 million pesos, the equivalent of nine US \$9,500 at present.

With respect to operations in foreign currency, the established amount is US \$10,000 or the equivalent in other currencies.

Multiple transactions in cash, both in pesos and in foreign currency, which shall exceed the amounts indicated, shall be considered as one operation, if they are performed by or on behalf of one specific person during a single day or during any other period of time that shall be stated by the Banking Superintendency.

When the ordinary course of business of a specific client requires the usual performance of several transactions in cash, the financial institution may keep a record of transactions in cash instead of the individual form mentioned above. This record shall contain the same information as the individual forms, though on an aggregate level.

Financial entities which shall prefer this mechanism shall inform the Banking Superintendency each month regarding the persons who have been included in this procedure.

Finally, financial entities shall appoint officers in charge of verifying the adequate fulfilment of such controls and procedures.

THE UNIFORM CODE OF CONDUCT

In order to make possible a higher degree of uniformity in the adoption of internal measures, the Colombian Banking and Financial Entities Association issued a basic uniform code of conduct for the use of the financial entities individually, so that they might adopt their own codes of conduct as ordained by Decree 1,872. Thereby, all colombian financial institutions have established their codes of conduct whithin the conditions set up by the government and on the lines proposed by this Association. The text of such code may be found in Annex 3.

This series of measures was set with a view to comply with international standards, as stated mainly in the following:

- The United Nations Convention on Narcotics and Psychotropic Substances, approved in Vienna, on 19 December 1988.
- The Recommendation of the Council of Europe, of 27 June 1980. - The Declaration of Principles adopted in December 1988, by the Committee for the Regulation and Supervision of Banking, by the Group of Ten Nations, or Basel Committee.
- The Recommendations of the Inter-American Commission on the Abuse of Drugs, (Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas, CICAD), of the Organization of American States, OAS.
- The Recommendations of the World Economic Summit or group of seven nations, FAFT, Economic Summit Financial Action Task Force on Money Laundering.

ANNEX 1

AGREEMENT ON THE ROLE OF THE
FINANCIAL SYSTEM IN THE DETECTION,
PREVENTION AND REPRESSION OF
ILLEGAL CAPITAL MOVEMENTS

THE BOARD OF DIRECTORS OF
THE COLOMBIAN BANKING AND
FINANCIAL ENTITIES ASSOCIATION,
ASOBANCARIA,

WHEREAS:

- a. The member financial institutions may be used - without their knowledge or their consent - as intermediaries to receive deposits, and carry out transactions and transfers of funds originated or destined to perform criminal activities.
- b. The member financial institutions may perform a role of collaboration and assistance before state authorities responsible for the investigation and repression of criminal activities.
- c. Although the internationally termed "money laundering" is not considered in itself a crime by Colombian legislation, member financial institutions may determine the types of operations which, due to their connection with organized crime, can lead to special information that may be of use to the authorities.
- d. Member financial institutions have established for some time now policies and rules and internal codes of conduct designed to prevent and detect illegal capital movements.
- e. It is of primary importance to organize cohesively all the individual efforts of the member financial institutions, in one unique regulation of a uniform nature and which can be applied in general regarding prevention, detection and repression of illegal capital movements.

- f. According to numeral 10 of article 29 of the Association's by-laws, the Board of Directors "Shall establish the rules, uses and practices, in order to rationalize and standardize common procedures in the financial sector."

**IT THEREFORE PROPOSES THE
ADHERENCE OF ALL MEMBERS TO THE
FOLLOWING PRINCIPLES :**

1. Selection, identification and knowledge of the client.

The members of the Association will make a reasonable effort to select and know its clients, either ordinary or occasional, to identify them and to have a knowledge of their transactions and activities, in order to establish coherence between them.

For such purpose, a form or a group of forms will be designed and specifically prepared in order to identify and receive a statement about the origin of the resources in connection with the following operations when performed in cash and exceed seven million (\$ 7,000,000) pesos, to be readjusted periodically by the Board of Directors of the Association, or its equivalent in foreign currency:

- a. Opening of checking and savings accounts.
- b. Deposits in cash, except in the case of ordinary clients, who due to the nature of their business or activity, justify the need to deposit significant amounts in cash.
- c. Inception of term deposits.
- d. Drafts and transfers.

- e. Purchase and sale of foreign currency.

Moreover, common procedures of data registration of personal information, means of identification and references will be adopted, as well as the statement which must be presented to perform the operation.

2. Conservation of information for probatory purposes

Members will adopt technical procedures that will permit the conservation and integrity of information concerning operations in cash that exceed seven million pesos (\$ 7,000,000), to be readjusted periodically by the Board of Directors of the Association, or its equivalent in foreign currency, in order to guarantee efficiency for probatory purposes.

3. Collaboration with the authorities

The members of the Association will collaborate with national judicial and police authorities responsible for the investigation and repression of crimes, by supplying all information required by them, and shall report any suspicious operations, on the basis of previously established parameters.

The collaboration with foreign judicial and police authorities will be carried out through competent national authorities, according to relevant international rules.

Under the terms of article 15 of the Political Constitution the fulfilment of this principle will not be considered as a violation of banking secrecy.

4. Abstention from execution of certain operations

The members of the Association will abstain from performing operations clearly connected with criminal

activities as determined on the basis of the types and profiles of the same which a Committee created for such purpose shall establish.

5. Adaptation to internal codes of conduct

The members of the Association will adapt their internal codes of conduct in order to develop the principles mentioned above, based on the code established by the Association.

IN ORDER TO DEVELOP THE ABOVE PRINCIPLES, THE BOARD OF DIRECTORS PROPOSES THE FOLLOWING INSTRUMENTS FOR EXECUTING THE AGREEMENT :

1. Centralized data bank and consequent uniformity of information.
2. Determination of technical procedures of physical and electronic conservation of information for probatory purposes.
3. Establishment of a clear and uniform procedure with respect to authorities.
4. Establishment of codes of conduct, regulations and instruction guide books to be used as a basis or norm in adapting those used internally by members of the Association.
5. Summoning of international cooperation in order to obtain advice and technical assistance concerning:
 - a) Auditing parameters and procedures for detection of illegal capital movements.



- b) Personnel training.
6. Definition and updating of profiles of suspicious operations by a committee specially established for such purpose.
 7. Reaffirming of procedures regarding personnel selection.
 8. Promotion, before the different agencies of the State, the issuance of an adequate legal framework for this matter.

The present agreement was approved at the meeting of the Board of Directors of the Association held on the 21st of october nineteen hundred and ninety-two (1992) and for adherence to same by the members it is deposited with the General Secretariat of the Association until the 30th of November nineteen hundred and ninety-two (1992).

The adherence will be produced by written notice on the part of the legal representatives of the members.

ANNEX 2

DECREE 1,872 OF 1992

**CODIFIED IN THE FINANCIAL SYSTEM
ORGANIC STATUTE AS CHAPTER XVI.
PREVENTION OF ILLICIT ACTIVITIES**



CHAPTER XVI

PREVENTION OF ILLICIT ACTIVITIES

Article 102 - GENERAL RULES

1. **Obligation and control of illicit activities.** The institutions under control and supervision of the Banking Superintendency must take proper and sufficient control measures, oriented to prevent that, while performing their operations, the entities will be used as an instrument to conceal, manage, invest or make use of any kind of currency or any other property resulting from illicit activities, or to give an appearance of legality to such activities or to transactions of funds connected with them.
2. **Control mechanisms.** Regarding the above numeral, these institutions must adopt mechanisms and rules of behaviour which shall be observed by their legal representatives, directors, managers and officials, for the following purposes:
 - a. To get acquainted with the economic activity of their clients, their magnitude, the basic characteristics of the transactions in which they customarily get involved and, in particular, the activity of those who make any kind of on sight, term or savings deposits or who

place property in trust or deposit it in safe deposit boxes.

- b. To establish the frequency, volume, and characteristics of their clients' financial transactions.
 - c. To establish that the volume and movements of their clients' funds are related to the economic activity of same.
 - d. To report immediately and sufficiently to the National General Attorney's Office or to the special judicial police corps appointed by it, any relevant information on management of funds, the amount or characteristics of which are not related to the economic activity of the clients; or on transactions of clients' which, because of their number, amount or particular characteristics, may reasonably lead to suspect that those clients are using the entity as a means to transfer, handle, make use of or invest money or resources obtained from illicit activities; and
 - e. Others which the National Government shall determine.
3. Adopting procedures. In order to set up the control mechanisms mentioned above, the supervised entities must design and put into practice specific procedures, and appoint officers responsible for verifying the adequate fulfilment of such procedures.

Any audit and control mechanisms established by the institutions must be reported to the Banking Superintendency by the 30th of december 1992.

This organism will be able to make observations to the institutions whenever it shall consider that the mechanisms created are not sufficient for the purposes pointed out in

numeral 2 of the present article, so such institutions may introduce the corresponding adjustments. Any modification to said mechanisms must be reported to the Banking Superintendence to evaluate its adequacy with regard to the above mentioned purposes.

4. Range and coverage of control. Control and audit mechanisms dealt with in this article shall deal exclusively with transactions, operations or balances the amounts of which will be higher than those amounts considered as reasonable and sufficient. Such amounts will be established by the mechanism adopted by each entity according to the type of business it performs, its network, the procedures for selecting its clients, marketing of its products, operating capacity and technological development.

Article 103 - CONTROL OF CASH TRANSACTIONS

1. Transactions submitted to control. In a form specially designed for such purpose every financial institution must state all the information regarding the transactions performed in cash, either in local or foreign currency the value of which shall exceed the amounts periodically pointed out by the Banking Superintendency. These forms must include at least:
 - a. Identity, signature and address of the person physically performing the transaction;
 - b. Identity and address of the person on behalf of whom the transaction is performed;
 - c. Identity of the beneficiary of the transaction, if there is one.

- d. Identity of the account affected by the transaction, if there is one.
- e. The type of transaction (deposits, drafts, cashing of cheques, purchase of cheques or certificates, cashier cheques or orders of payment, transfers, etc.)
- f. Identification of the financial institution where the transaction was performed.
- g. Date, place, time and amount of the transaction.

The multiple transactions in cash, both in local and foreign currency which as a whole exceed a certain amount, will be considered as one transaction if they are performed by or on behalf of a definite person during a single day or during any other term established by the Banking Superintendency.

Transactions performed between financial institutions that are under control and supervision do not require special registration.

- 2. Control of multiple transactions in cash. When the ordinary line of business of a specific client includes current performance of several transactions in cash, the corresponding financial entity shall keep a record of transactions in cash instead of the individual form mentioned in the previous numeral, in which shall be stated, at least, all the information that must be stated in such form, except for the provision of numeral 1 of letter a of this Article. The financial entities that decide to keep such records shall report monthly to the Banking Superintendence the names of persons with whom this procedure is being used.

Article 104 - PERIODICAL INFORMATION

Every financial institution shall report periodically to the Banking Superintendency the number of transactions in cash referred to in the previous numeral and their geographical location according to the instructions given by that organism for such purpose.

Article 105 - SECRECY ON INFORMATION REPORTED

Notwithstanding the obligation to report in an immediate and sufficient way to the National General Attorney's Office or the Special Judicial Police Corps appointed by it, the information to which letter d of numeral 2, article 102 refers, financial institutions will only be compelled to submit information obtained while putting into practice the mechanisms mentioned in the previous articles when requested to do so by the Regional and Sectional Attorneys dependent upon the National General Attorney, who shall order it during the preliminary inquiry or during the institution of proceedings, directly or through entities that perform judicial police functions, exclusively for the purpose of investigating crimes according to their responsibility.

Authorities having any knowledge of information and documents referred to in the previous articles shall maintain secrecy on same.

The entities and their officials shall not make known to the persons who have performed or intend to perform suspectful operations, that they have given the National General Attorney Office information on the same and shall maintain secrecy on such information.

Article 106. - MODIFICATION OF CONTROL RULES

In order to assure fulfilment of the obligations established in numeral 1 of article 102 and numeral 1 of article 103 of the present statute, the National Government shall modify the provisions in this chapter concerning requirements and procedures to be adopted for such purpose by the entities under the control and supervision of the Banking Superintendency.

Article 107 - SANCTIONS

Non-fulfilment of terms established in the previous articles due to non-adoption or non-application of control mechanisms will give rise to the corresponding administrative sanctions, without prejudice to penal consequences, if any.



ANNEX 3

UNIFORM CODE OF BEHAVIOUR BY
AND FOR THE MEMBERS
OF THE COLOMBIAN BANKING AND
FINANCIAL ENTITIES ASSOCIATION,
ASOBANCARIA, CONCERNING
THEIR DUTIES IN THE DETECTION,
PREVENTION AND REPRESSION
OF ILLEGAL CAPITAL
MOVEMENTS

THE (ENTITY)

WHEREAS :

1. Through an agreement approved at the meeting of the Board of Directors of the Colombian Banking and Financial Entities Association, held on October 21, 1992, the role of the financial system in the detection, prevention and repression of the movement of illegal capitals was defined, due to the fact that the (Entity) can be used, without its knowledge or its consent, as intermediary in deposits, transactions, transfers of funds originated or destined for the performance of criminal activities, and
2. According to Decree No. 1872 of November 20, 1992, the institutions under control and supervision of the Banking Superintendence are under the obligation to adopt proper and sufficient control measures, with a view to preventing that while they are performing their operations they will be used as instruments to conceal, handle, invest or make use of any kind of currency or any other property derived from illegal activities or to give an appearance of legality to such activities or to transactions and funds connected with the same.

ADHERES TO THE FOLLOWING PRINCIPLES

1. Selection and identification of the client and knowledge of his economic activities.

2. Knowledge of the client and his operations with the (Entity).
3. Collaboration with the authorities by providing them information for probatory and investigation purposes.

CHAPTER I

SELECTION AND HIS ECONOMIC ACTIVITIES AND KNOWLEDGE OF

(The Entity) will make an effort to select its clients, both ordinary and occasional and duly identify them as follows:

1. Opening of checking or savings accounts.

To open accounts an application form must be filled out, which contains a minimum of information to identify the client, such as full names, profession, employment or occupation, address and telephone number.

Additionally to fully identify the client, the (Entity) must require:

The minimum amount can be established, with respect to which all requirements herein stated shall be fulfilled if, on the other hand, once the client's profile is established it can be deduced that the account will not have significant movements. [The minimum amount must be justified according to: marketing of products, operating capacity and technological development of the entity].

- a. In the case of national or resident aliens, the presentation of a copy of the citizenship or alien identification card, and fingerprint of the right hand forefinger.
- b. The passport and fingerprint of the right hand forefinger in the case of non-resident aliens.
- c. Verification of the citizenship identification card with the Central Information Office of the Colombian Banking and Financial Entities Association.
- d. Submission of the Tax Identification Number (NIT) and a certificate of existence and representation in the case of national companies and a similar document duly authenticated by the corresponding consulate, for foreign companies.

In any case, as regards the attorney or legal representative of both persons and companies be it national or foreign, the terms foreseen in statements a) and b) for natural persons shall be applied. This fact must be taken into account for representation purposes.

- e. Form _____ for the first deposit, if it is equivalent to or higher than the amount of seven million five hundred thousand pesos (\$7,500,000) and it is made in cash.
- f. Personal, bank or commercial references.

2. Deposits in cash in an amount equal to or higher than seven million five hundred thousand pesos (\$7,500,000).

For deposits in cash in an amount equal to or higher than seven million five hundred thousand pesos (\$7,500,000) form _____ shall be used.

In the case of regular clients and customers who, due to the nature of their business or lawful activity, justify the need to handle significant cash amounts, the (Entity) and the client, previously authorized by _____ will monthly balance the cash movement and fill out form _____.

- 3. For term deposits in cash in an amount equal to or higher than seven million five hundred thousand pesos (\$7,500,000), form _____ shall be used.**

- 4. Making drafts and transfers.**

To make drafts and transfers equal to or higher than seven million five hundred thousand pesos (\$7,500,000) in cash, form _____ shall be used.

- 5. Purchase and sale of foreign currency in cash.**

For the purchase and sale of foreign currency in cash for ten thousand or more dollars (U.S. \$ 10,000) or any other foreign currency in an equivalent amount, the client must fill out form _____.

- 6. Cash-denominated fiduciary contracts.**

For cash-denominated fiduciary contracts amounting to a sum equal to or higher than seven million five hundred thousand pesos (\$7,500,000), form _____ shall be used.

7. Safe deposit boxes.

The Entity, in view of the nature of the contract for safe deposit boxes, shall sign such contracts only with regular clients and customers whose business will be clearly deduced to be lawful.

8. Deposit of goods.

In the case of deposit of goods, with a value of more than _____ (the Entity) shall identify the client according to the terms stated in numeral 1 of Chapter I of this code as applicable and by the deposit registration which shall contain a statement as to the kind of goods deposited and their estimated value. If the deposit deals with goods worth less than the amount herein mentioned, or (the Entity) renders Customs-Area services, or the deposit is made as a result of an operation the client performs with a credit institution, (the Entity) at any time before delivering the goods shall make an effort to identify at least the contents of the deposit registration, which shall indicate among others, the name, the tax identification number, the citizenship identification card number, address, telephone number, goods deposited, profession or occupation.

9. Other operations.

For operations other than those mentioned above, (the Entity) shall obtain an adequate identification of the client according to the minimum requirements mentioned in numeral 1 of this Chapter.

In the case of operations referred to in numerals 2, 3, 4 and 5, the total of cash transactions for amounts equal to or higher than seven million five hundred thousand pesos (\$7,500,000) or ten thousand dollars (US \$10,000) or their

equivalent in other currencies, will be considered as a single transaction if they are made by or on behalf of a single person during the same day, in one or several offices, and which may be accumulated by using the technical and operative means available in the entity for the normal development of their activities, so it will be possible for the responsible officer in the entity to determine if by adding the amounts of the transactions made by a given person or his/her beneficiary, the amount herein mentioned will be reached or exceeded. In this case, form _____ shall be used.

CHAPTER II

KNOWLEDGE OF THE CLIENT AND HIS OPERATIONS WITH (THE ENTITY)

(The Entity) on the basis of the identification and selection of the client, according to Chapter I of this code, will establish general criteria to analyze operations carried out with him, to determine the coherence of these with the client's activities.

For this purpose, it will establish at least, the following general analysis criteria:

- 1. Movement of checking and savings accounts the monthly average of which is or exceeds _____.**

Average amount in deposits made in _____ months, to determine changes _____ (periodicity) that exceed this amount _____ times.

[The minimum average control of the account movements, the period and the deviation will be established on the basis of the operative capacity and the technological development of the entity].

2. Operations with (the Entity) different from those mentioned in the above numeral.

As a minimum criterion to analyze operations different from those mentioned above, it is necessary to consider, according to the nature of the operation, if in itself it implies a substantial, sudden or unjustified change regarding such aspects as:

- a. Liquidity volumes, particularly in cash as compared with the normal development of business.
- b. Reduction of financing sources as compared with the volume in business or economic activity.
- c. Decrease of financial liabilities as compared with non-established financing sources.
- d. Abnormal exports, that is, excessive increase of same, or activities different from the client's ordinary line of business, or with regard to which there is no demand abroad.
- e. Immediate cancellation of liabilities held with (the Entity), without reasonable justification as to income sources.

[The application of these general analysis criteria will be limited to certain operations and in fixed amounts according to the entity's type of business, operational capacity and technological development].

Additionally (the Entity) will carry out visits to the client's place of business, according to the volume of transactions.

CHAPTER III

COLLABORATION WITH THE AUTHORITIES PROVIDING THEM INFORMATION FOR PROBATORY AND INVESTIGATION PURPOSES

(The Entity) will collaborate with the National General Attorney and the special judicial police corps appointed by the latter, by reporting the following:

1. Any relevant information on operations which, due to their amounts or characteristics reasonably demonstrate that they substantially deviate from the client's economic activity, according to (the Entity's) knowledge derived from applying the criteria and procedures established in the previous statements.
2. The clients' transactions which by their number, amount or characteristics will reasonably lead to suspect that they are using the entity for illegal activities, according to the profiles, parameters and definitions for such transactions and operations which will be determined by a committee established for this purpose, including members of the National General Attorney's Office, the Banking Superintendency and the Colombian Banking and Financial Entities Association.

As to the fulfilment of its duties regarding information (the Entity) will do so upon request by the Regional and Sectional Directors dependent upon the National General Attorney's Office, without prejudice to doing so in an immediate and sufficient manner, and within the following five (5) bank working days from the date the information is received.

3. Any other information which the National General Attorney's Office shall lawfully and duly request, directly and through any entity performing the duties of Judicial Police.

The information will be reported by magnetic means through the Banking Superintendency in the form, under the technical conditions and periodicity established by said organism for this purpose.

(The Entity) and its officials will not make known to the clients who have made or intend to make suspectful operations, according to the terms of numeral 2 that (the entity) and its officials have given information about these operations to the National General Attorney's Office and they must likewise maintain secrecy about same.

Cooperation with foreign judicial and police entities will be made through competent national authorities, according to relevant international rules.

CHAPTER IV

INTERNAL RULES

(The Entity) will take the following actions:

- a. It shall develop this code in its own procedures, manuals and instructions.
- b. It shall establish an auditing and control system regarding its fulfilment.
- c. It shall properly train its personnel for the enforcement of the same.



ASOCIACIÓN BANCARIA
Y DE ENTIDADES FINANCIERAS
DE COLOMBIA

Colombia y su Política contra el Lavado de Dinero

La acción del sistema financiero colombiano

ASOBANCARIA: UNA BREVE DESCRIPCION

La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, es una entidad gremial sin ánimo de lucro, creada el 3 de noviembre de 1936.

Son miembros de la Asociación todos los bancos comerciales (30), tanto públicos como privados, así como cerca de 40 entidades financieras no bancarias.

La actividad de la Asobancaria está orientada a promover y mantener la confianza del público en el sector financiero, y a lograr un mayor conocimiento de la naturaleza y función de la actividad financiera.

La seriedad de sus propuestas sobre asuntos que atañen y benefician al sector financiero, los análisis económicos y jurídicos, sus estudios, investigaciones y publicaciones en las cuales sustenta su acción, la han mantenido como un interlocutor válido y objetivo del gobierno nacional.

La Asociación es un centro de información financiera nacional e internacional que estimula permanentemente la investigación, el desarrollo y las innovaciones tecnológicas aplicables al sector financiero.

Como el gremio más representativo del sector, ha desarrollado numerosos servicios especializados para apoyar la gestión de éste. Para tal efecto, posee una infraestructura moderna acorde con las últimas innovaciones tecnológicas.

Su acción llega a todo el país por intermedio de oficinas ubicadas en las principales ciudades, las cuales cumplen objetivos específicos de prestación de servicios y de liderazgo regional del sector financiero.

Prólogo

El tema del "lavado de dinero" gira, con un carácter preponderante, en torno de la actividad del narcotráfico, a pesar de su clara relevancia en la represión de otras actividades delictivas no menos peligrosas.

Por ello, el análisis de la labor que deben desarrollar los diferentes países y agentes involucrados en el tema no puede desligarse, en modo alguno, de la estrategia global en materia de represión y erradicación del narcotráfico.

Resulta entonces pertinente reiterar que la posición oficial colombiana (que nosotros compartimos íntegramente) consiste en que el problema del narcotráfico es de naturaleza universal.

Ello significa que la lucha contra el tráfico de narcóticos compromete los esfuerzos de todos los países y el éxito de su solución depende en buen grado de una estrategia mucho más enérgica de aquellos países donde se concentra el consumo de drogas.

En este contexto debemos también referirnos al hecho de que Colombia ha venido dando una batalla que, en no pocos casos, ha resultado desproporcionada y frustrante frente a las acciones que adelantan algunos países desarrollados donde se consumen narcóticos de manera masiva.

Esta situación global, obviamente, también se proyecta y tiene severas repercusiones en el tema del "lavado de dinero".

Sin lugar a dudas, el papel protagónico que desempeñan las organizaciones criminales colombianas en la producción y tráfico de estupefacientes implica la asunción de una responsabilidad y de

un papel decisivo de nuestro país en el tema del "lavado de dinero". Así se ha asumido.

Sin embargo, en la ponderación y valoración de nuestro papel y responsabilidades, jamás puede perderse de vista que el flujo de la parte sustancial de los fondos provenientes de las actividades de narcotráfico suele tener origen y destino final en los principales países consumidores.

Es más: La mayoría de los fondos y bienes provenientes del narcotráfico, incluidos los pertenecientes a las organizaciones criminales colombianas, están situados en países diferentes a aquellos tradicionalmente reconocidos como países donde se concentra la producción de narcóticos.

Dos hechos son, entonces, relevantes. En primer lugar, una parte de los fondos provenientes del narcotráfico están en Colombia, más no así la gran mayoría. En segundo lugar, aun cuando una parte significativa de tales fondos pueda controlarse desde Colombia, ello no supone necesariamente, ni el paso de los mismos por Colombia, ni la participación activa de agentes colombianos.

Por ello, resulta inadmisibles señalar a Colombia y a otros países vecinos como los centros del "lavado de dinero" y caracterizar cualquier operación con nacionales o entre nacionales colombianos como sospechosas, por la única razón de que en la mismas intervengan personas o entidades de tales nacionalidades.

Estas sindicaciones denotan no sólo ligereza y superficialidad en el análisis del tema sino, lo que es más grave aún, desenfocan el problema y sirven como pretexto para eludir las verdaderas responsabilidades de otros países.

Las anteriores reflexiones son necesarias para juzgar más correctamente el marco normativo dentro del cual se define el papel del sector financiero colombiano en la prevención, detección y represión de movimientos de capitales ilícitos.

En Colombia, en el Código Penal, el delito de "lavado de dinero", como tal, no existe, lo cual no ha sido óbice para reprimir los movimientos de fondos provenientes del narcotráfico.

La colaboración en el ocultamiento de los bienes y fondos del tráfico de drogas es reprimida a partir de figuras penales como la complicidad, la asociación para delinquir y el enriquecimiento ilícito y de otras de tipo más procedimental.

En efecto, existen claras disposiciones de carácter penal que permiten decomisar los bienes utilizados en la producción y comercio ilícito de estupefacientes, así como los dineros y efectos provenientes de tales actividades. Igualmente, se considera como delito el prestar el nombre para adquirir bienes con dineros del narcotráfico. (Testaferrato).

La reciente ratificación colombiana de la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", más conocida simplemente como la Convención de Viena, nos plantea el punto de determinar si tendremos que tipificar el "lavado de dinero", en los términos del artículo 3 numeral 1 de la misma, o si los instrumentos penales arriba descritos son suficientes.

De acuerdo con la ley colombiana, todos los ciudadanos están obligados a comunicar a las autoridades cualquier posible violación a las normas penales. Ello podría haber sido suficiente para determinar la conducta de los administradores y directores de las instituciones financieras respecto del "lavado de dinero". Es fundamental destacar que la reserva bancaria en Colombia no es oponible a las investigaciones criminales.

Sin embargo, las instituciones financieras venían desde tiempo atrás estableciendo políticas y reglas internas claras encaminadas a prevenir y detectar movimientos ilícitos de capitales, mediante la adopción de sus propios códigos internos de conducta.

EL ACUERDO

Empero, este conjunto de esfuerzos individuales requería de un mínimo de uniformidad de las normas y procedimientos, por una parte, y de un respaldo institucional, por la otra. Esto llevó a las entidades financieras a acordar principios e instrumentos comunes.

Fue así como, en desarrollo de esta idea, el 21 de octubre de 1.992, se adoptó en la Junta Directiva de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, el "**ACUERDO SOBRE EL PAPEL DEL SISTEMA FINANCIERO EN LA DETECCION, PREVENCION Y REPRESION DE MOVIMIENTOS DE CAPITALES ILICITOS**". El texto de dicho acuerdo se encuentra en el anexo 1.

En términos generales, el acuerdo consiste en la adhesión a un conjunto de principios, sobre los cuales cada entidad establecería su propio código de conducta, a saber:

- Selección e identificación del cliente y conocimiento de sus actividades económicas.
- Conocimiento del cliente y de sus operaciones con la entidad financiera.
- Registro y documentación de las transacciones en efectivo.
- Colaboración con las autoridades, mediante el suministro de la información para fines investigativos y probatorios.

EL DECRETO 1,872

Un mes más tarde, el Gobierno Nacional, en uso de facultades constitucionales expidió el decreto 1,872, con fuerza de ley, el cual forma parte del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Dicho Decreto se encuentra en el anexo 2.

Este Decreto elevó a rango de ley, en esencia, los principios y procedimientos que habían sido objeto del acuerdo del sector financiero atrás referido. De hecho uno de los instrumentos de ejecución del acuerdo del sistema fue la promoción, ante las diversas instancias del Estado, de la expedición de un marco legal adecuado sobre la materia.

En primer lugar, nuestro Estatuto del Sistema Financiero establece que las entidades financieras están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes orientadas a evitar que en la realización de sus actividades y operaciones puedan llegar a ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con dichas actividades.

En desarrollo de este deber general, se ha impuesto a las entidades financieras la obligación de adoptar mecanismos y claras reglas de conducta para ser observadas por sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, en orden a la consecución de los siguientes propósitos:

- a. El conocimiento adecuado de la actividad económica que desempeñan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones que realizan corrientemente y, de manera muy especial, la actividad de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad.
- b. El establecimiento de la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios.
- c. La determinación de la coherencia de la actividad económica de los clientes con el volumen y movimiento de fondos de los mismos.

- d. El reporte inmediato a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, de cualquier información relevante respecto del manejo de fondos cuya cuantía o características resulten incoherentes con la actividad económica de los clientes, o sobre las transacciones de los usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan llegar a conducir razonablemente a sospechar que los mismos están utilizando a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

En relación con este último aspecto, las entidades y sus funcionarios no pueden dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intentado realizar operaciones o transacciones sospechosas, que han comunicado a la Fiscalía General de la Nación información sobre las mismas y, además, deberán guardar reserva sobre esta información.

Los mecanismos de control y de auditoría adoptados por las entidades financieras versan exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes.

En la fijación de la razonabilidad y suficiencia de las cuantías para el ejercicio de controles debe atenderse el tipo de negocios que realiza la entidad financiera correspondiente, la amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, su capacidad operativa y el nivel de desarrollo tecnológico.

Por otra parte, se ha establecido la obligación de documentar adecuadamente las transacciones en efectivo.

Al efecto, se ha dispuesto que toda entidad deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado, de la información relativa a las transacciones que realice, en moneda

legal o extranjera, cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

En la actualidad, la cuantía en moneda legal es de siete millones quinientos mil pesos, que a la época de su fijación equivalían a diez mil dólares y hoy en día a unos nueve mil.

En cuanto a operaciones en moneda extranjera se fijó una cuantía de diez mil dólares o su equivalente en otras monedas.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que, en su conjunto, superen las cuantías señaladas, serán consideradas como una sola operación, si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que para el efecto fije la Superintendencia Bancaria.

Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado suponga la realización corriente de numerosas operaciones en efectivo, la entidad financiera puede llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del diligenciamiento del formulario individual, para cada operación. En dicho registro debe anotarse la misma información que en los formularios individuales, aunque a nivel agregado.

Las entidades financieras que opten por este mecanismo deben informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria, las personas que sean objeto de este procedimiento.

Finalmente, en cuanto a este tema se refiere, debemos mencionar que las entidades financieras deben designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos controles y procedimientos.

EL CODIGO UNIFORME DE CONDUCTA

A fin de posibilitar un mayor grado de uniformidad en la adopción de medidas internas, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, expidió un código básico uniforme de conducta que sirvió a las entidades financieras, individualmente, para adoptar sus propios códigos de conducta, tal como fue ordenado por el decreto 1872. Así, todas las instituciones financieras colombianas han establecido sus propios códigos de conducta dentro de las condiciones señaladas por el Gobierno y los lineamientos propuestos por esta Asociación. El texto del Código Modelo se encuentra en el Anexo 3.

El establecimiento de este conjunto de medidas se enmarcó dentro del propósito general de ubicar nuestro sector a la altura de los estándares internacionales sobre la materia, particularmente, los siguientes:

- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1.988
- La Recomendación del Consejo de Europa del 27 de junio de 1.980 y la Declaración de Principios adoptada en diciembre de 1.988 por el Comité de Regulación y Supervisión Bancaria del Grupo de los Diez, o Comité de Basilea.
- Las Recomendaciones de la Comisión Interamericana contra el abuso de drogas, CICAD, que pertenece a la Organización de Estados Americanos, OEA.
- Las recomendaciones de la cumbre económica mundial o grupo de los siete (7), más conocidas por la sigla "FATF" que corresponde a la denominación inglesa de Economic Summit Financial Action Task Force on Money Laundering.



ANEXO 1

**ACUERDO SOBRE EL PAPEL DEL SISTEMA
FINANCIERO EN LA DETECCION, PREVENCION
Y REPRESION DEL MOVIMIENTO
DE CAPITALES ILICITOS**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
ASOCIACION BANCARIA Y
DE ENTIDADES FINANCIERAS
DE COLOMBIA, ASOBANCARIA**

CONSIDERANDO:

- a. Que las instituciones financieras miembros pueden llegar a ser utilizadas -sin su conocimiento ni consentimiento- como intermediarias en depósitos, transacciones y transferencias de fondos originados o destinados a la ejecución de actividades criminales.
- b. Que las instituciones financieras miembros pueden desempeñar un papel de colaboración o auxilio frente a las autoridades estatales responsables de la investigación y represión de actividades criminales.
- c. Que a pesar de que el denominado internacionalmente "lavado de dinero" no es, en sí mismo considerado, un delito en la legislación colombiana, las instituciones financieras miembros pueden llegar a determinar tipos de operaciones que, por su vinculación al crimen organizado, pueden ser objeto de informaciones especiales a las autoridades.
- d. Que las instituciones financieras miembros han establecido desde hace ya algún tiempo políticas, reglas y códigos de conducta internos en orden a prevenir y detectar movimientos ilícitos de capitales.
- e. Que es indispensable cohesionar el conjunto de esfuerzos individuales de las instituciones financieras miembros, en una sola regulación de carácter uniforme y de aplicación general, en materia de prevención, detección y represión de movimientos de capitales ilícitos.

- f. Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 29 de los estatutos de la Asociación corresponde a la Junta Directiva "Establecer las reglas, usos y prácticas, a fin de racionalizar y estandarizar procedimientos comunes en el sector financiero".

**PROPONE LA ADHESION DE TODOS
LOS MIEMBROS A LOS SIGUIENTES
PRINCIPIOS:**

1. Selección, identificación y conocimiento del cliente.

Los miembros de la Asociación realizarán un esfuerzo razonable para seleccionar y conocer sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, identificarlos debidamente y tener un conocimiento de sus transacciones y actividades, en orden a establecer la coherencia entre éstas.

Para tal efecto se diseñará un formato o un conjunto de éstos específicamente elaborados para identificar y recibir una declaración sobre el origen de los recursos en las siguientes operaciones cuando éstas se realicen en dinero efectivo y excedan de siete millones de pesos (\$7'000.000.00), reajustables periódicamente por la Junta Directiva de la Asociación, o su equivalente en moneda extranjera:

- a. Apertura de cuentas corrientes o de ahorros.
- b. Constitución de depósitos a término.
- c. Realización de giros y transferencias.
- d. Compra venta de divisas.
- e. Servicios de cajillas de seguridad.

Además se adoptarán procedimientos comunes de registro de la información de los datos personales, medios de identificación y

referencias, así como la declaración que debe ser presentada para realizar la operación.

2. Conservación de la información para fines probatorios.

Los miembros adoptarán los procedimientos técnicos que permitan la conservación e integridad de la información concerniente a las operaciones en dinero efectivo de más de siete millones de pesos (\$7000.000.00) reajustables periódicamente por la Junta Directiva de la Asociación, o su equivalente en moneda extranjera, en orden a garantizar su eficacia para fines probatorios.

3. Colaboración con las autoridades.

Los miembros de la Asociación colaborarán con las autoridades judiciales y de policía nacionales responsables de la investigación y represión de delitos mediante el suministro de la información por estos requerida, así como de la realización de operaciones sospechosas, con base en parámetros previamente establecidos.

La colaboración con las autoridades judiciales y de policía extranjeras, se hará por intermedio de las autoridades nacionales competentes, conforme a las normas internacionales pertinentes.

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política el cumplimiento de este principio no podrá considerarse como violación a la reserva bancaria.

4. Abstención de ejecutar ciertas operaciones.

Los miembros de la Asociación se abstendrán de realizar las operaciones claramente vinculadas con actividades criminales, con base en los tipos y perfiles que de las mismas elabore un Comité creado para el efecto.

5. Adaptación de los códigos de conducta internos.

Los miembros de la Asociación adaptarán sus códigos internos de conducta para desarrollar los principios enunciados, con base en el código que elabore la Asociación.

PARA EL DESARROLLO DE LOS ANTERIORES PRINCIPIOS LA JUNTA PROPONE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS DE EJECUCION DEL ACUERDO:

1. Registro centralizado de la información y la consiguiente uniformidad de la misma.
2. Determinación de los procedimientos técnicos de conservación física y electrónica de la información para fines probatorios.
3. Establecimiento de un procedimiento uniforme y claro con las autoridades.
4. Elaboración de códigos de conducta, reglamentos e instructivos guías para servir de base patrón en la adaptación de los que tienen internamente los miembros de la Asociación.
5. Convocatoria de la cooperación internacional a fin de obtener consultoría y asesoría en:
 - b) Parámetros de auditoría y procedimientos de detección de movimientos de capital ilícito.
 - c) Formación del personal.
6. Definición y actualización de perfiles de operaciones sospechosas, por parte de un comité especialmente creado para el efecto.

7. Afianzamiento de los procedimientos en relación con la selección de personal.
8. Promoción, ante las diversas instancias del Estado, de la expedición de un marco legal adecuado sobre la materia.

El presente acuerdo fue aprobado en la reunión de la Junta Directiva de la Asociación del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) y para la adhesión al mismo por parte de los miembros se deposita en la Secretaría General de la Asociación hasta el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La adhesión se producirá por la manifestación escrita de los representantes legales de los miembros.



ANEXO 2

DECRETO 1,872 DE 1992

**CODIFICADO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL
SISTEMA FINANCIERO COMO CAPITULO XVI.
PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS**

ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO XVI **PREVENCION DE ACTIVIDADES** **DELICTIVAS**

Artículo 102.- REGIMEN GENERAL

1. **Obligación y control a actividades delictivas.** Las intituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.
2. **Mecanismos de control.** Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones tendrán que adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:
 - a. Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;
 - b. Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;

- c. Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos;
 - d. Reportar de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas; y
 - e. Los demás que señale el Gobierno Nacional.
3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implantar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Los mecanismos de control y auditoría que adopten las instituciones deberán ser informados a la Superintendencia Bancaria a más tardar el 30 de Diciembre de 1992.

Este organismo podrá en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados en el numeral segundo del presente artículo, a fin de que éstas introduzcan los ajustes correspondientes. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria para evaluar su adecuación a los propósitos anotados.

4. Alcance y cobertura del control. Los mecanismos de control y auditoría de que trata este artículo podrán versar exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes. Tales cuantías se establecerán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocios que realiza, amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico.

Artículo 103- CONTROL DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO

1. Transacciones sujetas a control. Toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

Estos formularios deberán contener por lo menos:

- a. La identidad, la firma y dirección de la persona que físicamente realice la transacción;
- b. La identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;
- c. La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d. La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
- e. El tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias,);

- f. La identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;
- g. La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que fije la Superintendencia Bancaria.

Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán de registro especial.

- 2. Control de múltiples transacciones en efectivo. Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la entidad financiera respectiva podrá llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del formulario individual al que se refiere el numeral anterior, en el cual se anotará, por lo menos, toda la información que debe consignarse en dicho formulario, salvo por lo previsto en el numeral 1. de la letra a. de la presente disposición. Las entidades financieras que decidan llevar dichos registros deberán informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria las personas que sean objeto de este procedimiento.

Artículo 104- INFORMACION PERIODICA

Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el numeral anterior y su localización geográfica conforme a las instrucciones que al efecto imparta ese organismo.

Artículo 105- RESERVA SOBRE LA INFORMACION REPORTADA

Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación o a los Cuerpos Especiales de Policía Judicial que ésta designe la información a que se refiere la letra d. del numeral 2. del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten los Directores Regionales o Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, quienes podrán ordenarlo durante las indagaciones previas o en la etapa de instrucción, directamente o por conducto de las entidades que cumplen funciones de policía judicial, exclusivamente para efectos de investigaciones de delitos cuya realización les compete.

Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Fiscalía General de la Nación información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

Artículo 106- MODIFICACION DE NORMAS SOBRE CONTROL

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 102 y numeral 1 del artículo 103 del presente Estatuto, el Gobierno Nacional podrá modificar las disposiciones de este capítulo relacionadas con los requisitos y procedimientos que deben adoptar con tal propósito las

entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 107- SANCIONES

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

ANEXO 3

**CODIGO UNIFORME DE CONDUCTA
DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION
BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS
DE COLOMBIA, ASOBANCARIA, EN
RELACION CON SU FUNCION EN LA
DETECCION, PREVENCION Y REPRESION
DE MOVIMIENTOS ILICITOS
DE CAPITALES**

LA (ENTIDAD)

CONSIDERANDO :

1. Que mediante el Acuerdo aprobado en la reunión de la Junta Directiva de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, el 21 de octubre de 1992, se definió el papel del sistema financiero en la detección, prevención y represión del movimiento de capitales ilícitos, dado que la (Entidad) puede llegar a ser utilizada, sin su conocimiento ni consentimiento, como intermediaria en depósitos, transacciones y transferencias de fondos originados o destinados a la ejecución de actividades criminales; y
2. Que de conformidad con el Decreto 1872 de noviembre 20 de 1992, las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a dichas actividades o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas,

ADHIERE A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS

1. Selección e identificación del cliente y conocimiento de sus actividades económicas.
2. Conocimiento del cliente y de sus operaciones con la (Entidad).

3. Colaboración con las autoridades mediante el suministro de la información para fines investigativos y probatorios.

CAPITULO I

SELECCION E IDENTIFICACION DEL CLIENTE Y CONOCIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ECONOMICAS

(La Entidad) realizará un esfuerzo para seleccionar sus clientes, tanto habituales como ocasionales, e identificarlos debidamente, así:

1. Apertura de cuentas corrientes o de ahorros.

Para la apertura de cuentas deberá diligenciarse una solicitud que contenga la información mínima de identificación del cliente, tal como nombres completos, profesión, oficio u ocupación, dirección y teléfono.

Adicionalmente y con el propósito de lograr una identificación plena del cliente, (La Entidad) exigirá:

Puede establecerse una cuantía mínima, respecto de la cual se cumplan los requisitos que a continuación se establecen si, por otra parte, establecido el perfil del cliente se deduce que la cuenta no tendrá movimientos significativos. [La cuantía mínima tendrá que justificarse, en función de: mercadeo de los productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico de la entidad]

- a. Presentación de copia de la cédula de ciudadanía o extranjería en el caso de personas naturales nacionales o extranjeras residentes, según el caso, e impresión de la huella dactilar del índice derecho.

- b. Exhibición de pasaporte e impresión de huella dactilar del índice derecho, en caso de personas naturales extranjeras no residentes
- c. Verificación de la cédula de ciudadanía en la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria.
- d. Presentación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y Certificado de Existencia y Representación vigente, en el caso de las personas jurídicas nacionales y de documento análogo debidamente autenticado en el consulado respectivo para personas jurídicas extranjeras.

De todas formas, en relación con el representante legal o apoderado tanto de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se aplicará lo previsto en los literales a) y b) para las personas naturales. En todo caso para los efectos de representación, deberá acreditarse este hecho.

- e. Diligenciamiento del formato-----, para la consignación del primer depósito, si éste equivale o excede la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), y se realiza en efectivo.
- f. Referencias personales, bancarias o comerciales.

2. Depósitos en efectivo que sean o excedan de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.0000).

Para los depósitos en efectivo que equivalgan o excedan de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) se utilizará el formato -----

En el caso de los clientes habituales y conocidos, quienes por la naturaleza del negocio o actividad lícita, se justifique la necesidad de manejar en efectivo sumas significativas, la (Entidad) y el cliente, previa autorización

de _____ conciliarán mensualmente el movimiento de efectivo y diligenciarán el formato -----.

- 3. Constitución de depósitos a término, con efectivo en cuantía igual o superior a siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) se utilizará el formato -----**

- 4. Realización de giros y transferencias.**

Para la realización de giros y transferencias que equivalgan o excedan de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), y que se realicen en efectivo, se deberá utilizar el formato-----.

- 5. Compra y venta de divisas en efectivo.**

Para la compra y venta de divisas en efectivo, por diez mil o más dólares (US\$ 10.000) u otras divisas equivalentes a dicha cuantía, el cliente diligenciará el formato -----.

- 6. Encargos o contratos fiduciarios de sumas en efectivo.**

Para los encargos o contratos fiduciarios de sumas en efectivo que equivalgan o excedan los siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), deberá diligenciarse el formato -----.

- 7. Cajillas de seguridad.**

(La Entidad), dada la naturaleza del contrato de cajillas de seguridad, lo celebrará únicamente con clientes habituales y conocidos de los cuales se pueda deducir claramente, la legalidad de sus negocios.

- 8. Depósito de mercancías.**

En el caso de depósito de mercancías cuyo avalúo supere la suma de -----, (La Entidad) identificará a su cliente de acuerdo con los medios enunciados en el numeral 1 del Capítulo 1 del presente código, en cuanto estos le sean

aplicables y con el diligenciamiento de la matrícula de depósito, en la cual deberá dejar constancia del bien depositado y su avalúo aproximado. Si el depósito versa sobre un bien cuyo avalúo es inferior a la suma aquí expuesta, o (La Entidad) presta servicios de zona aduanera, o cuando el depósito se realice como consecuencia de una operación que el cliente realice con un establecimiento de crédito, (la Entidad) en cualquier momento antes de proceder a la entrega del bien realizará un esfuerzo de identificación mínimo contenido en la matrícula de depósito, en la cual constará entre otros, el Nombre, Nit, cédula de ciudadanía, dirección, teléfono, bien depositado y profesión u oficio.

9. Otras operaciones

Para cualquier otra operación distinta a las aquí enunciadas, (La Entidad) deberá lograr la identificación adecuada del cliente de acuerdo con los requisitos mínimos enunciados en el numeral primero de este capítulo.

En el caso de las operaciones a que se refieren los numerales 2, 3, 4 y 5, el conjunto de transacciones en efectivo que sumadas equivalgan o excedan de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) o diez mil dólares (US\$ 10.000) o su equivalente en otras monedas, se considerarán como una sola transacción, si son realizadas por o en beneficio de una sola persona durante un mismo día, en una o varias oficinas, y frente a las cuales sea posible efectuar su acumulación mediante la utilización de los medios técnicos y operativos disponibles en la entidad para el desarrollo normal de sus actividades, de modo que resulte posible para el funcionario responsable en la entidad determinar si mediante la suma de los valores correspondientes a cada una de las transacciones efectuadas por o en beneficio de determinada persona, se va a alcanzar o superar las sumas aquí mencionadas. En este evento debe procederse a diligenciar el formulario -----.

CAPITULO II

CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DE SUS OPERACIONES CON (LA ENTIDAD)

(La Entidad) con base en la identificación y selección del cliente, de acuerdo con el Capítulo I del presente código, establecerá criterios generales de análisis de las operaciones realizadas con ella, a fin de determinar la coherencia de estas con la actividad del cliente.

Para ello establecerá, como mínimo, los siguientes criterios generales de análisis:

1. Movimiento de las cuentas corrientes y de ahorro, cuyo promedio mensual sea o exceda de -----

Promedio del monto de los depósitos realizados en -----
meses, con el fin de determinar los cambios -----
[periodicidad] que lo excedan en ----- veces.

[El promedio mínimo de control del movimiento de cuentas, el período y la desviación se fijarán con base en la capacidad operativa y el desarrollo tecnológico de la entidad]

2. Operaciones con (La Entidad) diferentes a las enunciadadas en el numeral anterior.

Como un criterio mínimo, para el análisis de las operaciones distintas a las enunciadadas en el numeral anterior, se tendrá en cuenta, según la naturaleza de la operación, si la misma implica un cambio sustancial, repentino e injustificado en aspectos tales como:

- a. Volúmenes de liquidez, particularmente, en efectivo frente al desarrollo normal de los negocios.

- b. Reducción de fuentes de financiamiento frente al volumen del negocio o actividad económica.
- c. Disminución de los pasivos financieros frente a fuentes no establecidas de financiamiento.
- d. Realización de exportaciones anormales, esto es, aumento excesivo de las mismas, o diferentes al giro ordinario de los negocios del cliente, o respecto de las cuales no hay demanda en el exterior.
- e. Cancelación inmediata de pasivos con la entidad sin justificación razonable de fuentes de ingresos.

[La aplicación de estos criterios generales de análisis podrá delimitarse a ciertas operaciones y en determinadas cuantías en función del tipo de negocio, la capacidad operativa y el desarrollo tecnológico de la entidad]

Adicionalmente (La Entidad) realizará visitas a la sede de negocios de los clientes, según el volumen de transacciones de los mismos.

CAPITULO III

COLABORACION CON LAS AUTORIDADES MEDIANTE EL SUMINISTRO DE LA INFORMACION PARA FINES INVESTIGATIVOS Y PROBATORIOS

(La Entidad) colaborará con la Fiscalía General de la Nación o los cuerpos especiales de Policía Judicial que ésta designe, mediante el reporte de:

1. Cualquier información relevante sobre operaciones que, por cuya cuantía o características, racionalmente demuestren apartarse sustancialmente de la actividad económica del

cliente, según el conocimiento de (La Entidad) derivado de la aplicación de los criterios y procedimientos establecidos en los puntos anteriores.

2. Las transacciones de los usuarios que por el número, cantidad o características puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están utilizando a la entidad en actividades ilícitas, de conformidad con los perfiles, parámetros y definiciones que de dichas transacciones y operaciones determine previamente un Comité que al efecto se establecerá con miembros de la Fiscalía General de la Nación, de la Superintendencia Bancaria y de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia.

En relación con el cumplimiento de estas obligaciones de información (La Entidad) lo hará cuando así lo soliciten los Directores Regionales o Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de realizarla de forma inmediata y suficiente y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes al día en que conozca la información.

3. Cualquiera otra información que solicite la Fiscalía General de la Nación, en legal y debida forma, directamente o por conducto de las entidades que cumplen funciones de Policía Judicial.

La información se reportará en medio magnético, por intermedio de la Superintendencia Bancaria en el formato y condiciones técnicas y de periodicidad que al efecto establezca dicho organismo.

(La Entidad) y sus funcionarios no podrán dar a conocer a los clientes que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, en los términos definidos en el numeral 2, que han comunicado a la Fiscalía General de la Nación, información sobre ellas e, igualmente, deberán guardar reserva con respecto a las mismas.

La colaboración con las entidades judiciales y de policía extranjeras, se hará por intermedio de las autoridades nacionales competentes, conforme a las normas internacionales pertinentes.

CAPITULO IV

NORMAS INTERNAS

(La Entidad) adelantará las siguientes acciones:

- a. Desarrollará este Código en los procedimientos, manuales e instrucciones.
- b. Establecerá un sistema de auditoría y control de su cumplimiento.
- c. Capacitará a su personal en su aplicación.